DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: *Demanda Ejecutiva Singular, promovido por* ***INVERSIONES TOGU S.A.S*** *contra* ***GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL SL, ESTELA MARÍA CONEO PIÑERES y JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ MADERA*** *Rad: 2016- 00087-00.*

ASUNTO:

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, esta agencia judicial en cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó a la parte demandante que procediera a cumplir la carga que le corresponde, como es gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda a los ejecutados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, a la cual no se le dio cumplimiento y el término concedido para ello ya trascurrió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de la parte ejecutante haya enviado la citación para notificación personal y mucho menos el aviso de notificación, o que haya efectuado alguna diligencia para tales efectos, de manera que no se ha integrado el contradictorio más de dos años después de haberse librado mandamiento de pago, razón por la cual, no ha podido seguirse con la etapa subsiguiente del proceso.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito, agotada esa etapa de requerimiento a la parte que tenga la carga del trámite procesal, y en virtud del silencio que se observó en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso reformado, que literalmente dice:

> ***"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas".***

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de treinta (30) días concedidos a la parte actora de la demanda, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2020, para la notificación de la parte demandada, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que

Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo promovido por **INVERSIONES TOGU S.A.S** contra **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL SL, ESTELA MARÍA CONEO PIÑERES y JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ MADERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos ($2.740.304,oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

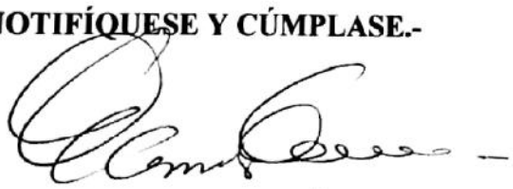

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario